

**TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LAS
ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO Y DEL TÍTULO DE
DOCTOR
POR LA UNIVERSIDAD DE GRANADA**

(aprobadas en Consejo de Gobierno de 2 de mayo de 2012 y modificadas en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013)

Índice

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. *Normas de aplicación*

Artículo 2º. *Definiciones*

TÍTULO PRIMERO: EL PROGRAMA DE DOCTORADO

Capítulo I: Estructura del Programa de Doctorado

Artículo 3º. *El Programa de Doctorado*

Artículo 4º. *Duración del Programa de Doctorado*

Artículo 5º. *Profesorado del Programa de Doctorado*

Artículo 6º. *Creación, modificación y extinción de programas de Doctorado*

Capítulo II: Gestión del Programa de Doctorado

Artículo 7º. *Coordinación del Programa de Doctorado*

Artículo 8º. *Funciones del Coordinador*

Artículo 9º. *La Comisión Académica.*

Artículo 10º. *Funciones de la Comisión Académica.*

Capítulo III: Acceso y admisión al Programa de Doctorado

Artículo 11º. *Acceso al Programa de Doctorado*

Artículo 12º. *Admisión al Programa de Doctorado*

Artículo 13º. *Cambio del Programa de Doctorado*

Capítulo IV: Organización de la formación doctoral

Artículo 14º. *La formación doctoral*

Artículo 15º. *Plan de investigación*

Capítulo V: Doctorandos: Supervisión y seguimiento

Artículo 16º. *Doctorandos*

Artículo 17º. *Tutores y directores de Tesis Doctoral*

TÍTULO SEGUNDO: LA TESIS DOCTORAL

Capítulo I: La tesis doctoral

Artículo 18º. *La tesis doctoral*



Artículo 19º. *La tesis con Mención internacional*

Artículo 20º. *La dirección de la tesis doctoral*

Artículo 21º. *La cotutela de la tesis doctoral*

Artículo 22º. *Presentación de la tesis doctoral*

Artículo 23º. *Depósito y exposición pública de la tesis doctoral*

Capítulo II: Evaluación y defensa de la tesis doctoral

Artículo 24º. *Acto de exposición y defensa*

Artículo 25º. *El tribunal de la tesis doctoral*

Artículo 26º. *Premio extraordinario*

Capítulo III: El título de doctor

Artículo 27º. *Mención*

Artículo 28º. *Expedición*

Artículo 29º. *Mención internacional del título de Doctor.*

TÍTULO TERCERO: EL GRADO DE DOCTOR HONORIS CAUSA

Artículo 30º. *Doctor Honoris Causa*

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA
DISPOSICIÓN DEROGATORA
DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

El Real Decreto 1393/2007 que regula el conjunto de las enseñanzas universitarias según los acuerdos en el Espacio Europeo de Educación Superior, no se ocupaba de manera detallada del doctorado. El Real Decreto 99/2011 es el que ha desarrollado la regulación del doctorado en todos sus aspectos. La presente normativa es un desarrollo al Real Decreto 99/2011.

Este desarrollo introduce cambios significativos respecto a normativas de Doctorado anteriores derivados de la nueva concepción del tercer ciclo. Son varios los pilares sobre los que se apoya el doctorado a partir de este decreto.

El doctorado se entiende dentro de la estrategia investigadora de cada Universidad. El Programa se fundamenta y articula en líneas de investigación que se sustentan por los equipos y proyectos de investigación y persigue que el doctorando adquiera las competencias transversales y específicas que favorezcan sus condiciones de empleabilidad dentro y fuera de la Universidad. La formación doctoral no la constituyen cursos de Doctorado, sino actividades orientadas a la adquisición de las competencias mencionadas.

Se promueve la internacionalización de la investigación a través de acciones concretas como la definición de la Mención Internacional de las tesis doctorales y el impulso a la movilidad de los doctorandos, la participación en redes internacionales desde los programas de Doctorado y la presencia de profesores y doctorandos extranjeros en los programas de Doctorado.

Se fomenta la socialización del doctorando con un modelo de Programa de Doctorado como lugar de encuentro e intercambio entre los doctorandos de un ámbito de investigación. Se crean mecanismos de control y supervisión de la formación del doctorando y de su proyecto investigador, de manera que la responsabilidad de la formación del doctorando y de la calidad de la tesis no recaiga de manera exclusiva en su Director, sino en la Comisión Académica del programa.

Se procurará la colaboración con instituciones y empresas con I+D+i definiendo un nuevo órgano de gestión del doctorado; la Escuela de Doctorado, que es el centro donde confluyen los agentes implicados en la formación de doctores: la Universidad, otros centros de investigación y las empresas e instituciones con I+D+i.

Los cambios respecto a los doctorados que se regulaban por la actual normativa de 2005 son profundos y por este motivo se han creado tres disposiciones transitorias que facilitarán el proceso de adaptación para los programas de Doctorado actuales y para los doctorandos que ya han iniciado sus tesis doctorales.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Normas de aplicación

La organización de las enseñanzas oficiales de Doctorado conducentes a la obtención del Título de “Doctor o Doctora por la Universidad de Granada” se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y sus normas de desarrollo, y en especial, el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, en la forma y plazos que prevé el propio Real Decreto, los Estatutos de la Universidad de Granada y demás disposiciones promulgadas por el Estado, adaptadas a la Comunidad Autónoma Andaluza y la Universidad de Granada, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en particular por el presente reglamento. También será de aplicación el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

También se tendrán en cuenta: el Real Decreto 1086/1989 de 28 de agosto en lo relativo a la evaluación de los períodos de actividad investigadora; la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; la *Normativa de creación de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Granada*, aprobada en sesión del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2008 y modificada por el Consejo de Gobierno del 30 de Enero del 2012 en el que la denominación pasa a ser la de Escuela Internacional de Posgrado; y la *Normativa de la Universidad de Granada reguladora del procedimiento para la homologación de títulos extranjeros de educación superior de posgrado al título o grado académico de máster universitario*, aprobada en sesión del Consejo de Gobierno de 17 de septiembre de 2010.

Artículo 2º. Definiciones

1. Se entiende por *doctorado* el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad.
2. Se denomina *Programa de Doctorado* al conjunto de actividades organizadas dentro de un campo científico dado conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor.
3. Las *líneas de investigación* constituyen el eje fundamental que sostiene las actividades formativas y de investigación de un Programa de Doctorado. Las líneas de investigación deben tener coherencia académica y reflejar los elementos comunes de los equipos y proyectos de investigación vinculados al programa, sin llegar al extremo de generalización que suponga identificar una línea con toda una disciplina científica.

4. Tiene la consideración de *doctorando* quien, previa acreditación de los requisitos establecidos de acuerdo a la legislación vigente, haya sido admitido a un Programa de Doctorado y se haya matriculado en él.
5. Se entiende por *documento de actividades del doctorando* el registro individualizado de control de actividades de formación dentro del programa, materializado en el correspondiente soporte, que será periódicamente revisado por el Tutor y el Director de tesis y evaluado por la Comisión Académica responsable del Programa de Doctorado. Este documento deberá ser incluido en el expediente del doctorando.
6. El *Director de tesis* es el máximo responsable en la conducción del conjunto de las tareas de investigación del doctorando.
7. El *Tutor* es el responsable de la adecuación de la formación del doctorando a los principios de los programas.
8. La *Comisión Académica* de cada Programa es la responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como de la admisión del doctorando, del progreso de la investigación y de la formación y de la autorización de la presentación de tesis de cada doctorando del programa.
9. Se entiende por *Escuela de Doctorado* la unidad creada por una o varias Universidades –y en posible colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras–, que tiene por objeto fundamental la organización y gestión del doctorado.
10. Las Escuelas de Doctorado contarán con un *Comité de Dirección*, que realizará las funciones relativas a su organización y gestión y que estará formado por, al menos, el Director de la Escuela, los coordinadores de sus programas de Doctorado y representantes de las entidades colaboradoras.

TÍTULO PRIMERO: EL PROGRAMA DE DOCTORADO

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA DEL PROGRAMA DE DOCTORADO

Artículo 3º. El Programa de Doctorado

1. Los programas de Doctorado se organizan en torno a líneas de investigación que deben estar avaladas por equipos y proyectos de investigación. Es necesario que haya, al menos, tres profesores del Programa en cada una de las líneas ofrecidas.
2. Las líneas de investigación son propias de un doctorado, por lo que la denominación de una línea concreta no podrá ofrecerse en más de un Programa de Doctorado.

3. Las líneas de investigación de un Programa y la oferta de profesorado asociado a ellas serán revisados por la Comisión Académica del Programa, al

menos, cada cinco años. En esta revisión, que deberá ser enviada a la Escuela Internacional de Posgrado para su aprobación, se valorarán, entre otros aspectos, la actividad en proyectos de investigación obtenidos por los profesores en convocatorias competitivas, la producción científica y las tesis matriculadas en la línea.

4. La Universidad de Granada fomentará la inclusión en sus programas de Doctorado de investigadores de otras instituciones de excelencia que compartan estrategias de I+D+i.

5. Los programas de Doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias Universidades, al amparo de un convenio de colaboración específico, y podrán contar con la colaboración, regulada también vía convenio de colaboración, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 4º. Duración de los estudios de Doctorado

1. La duración de los estudios de Doctorado será de un máximo de tres años, a tiempo completo, a contar desde la admisión del doctorando en el Programa hasta la presentación de la tesis doctoral.

2. No obstante lo anterior, y previa autorización de la Comisión Académica responsable del programa, podrán realizarse estudios de Doctorado a tiempo parcial. En este caso tales estudios podrán tener una duración máxima de cinco años desde la admisión al Programa hasta la presentación de la tesis doctoral.

3. En el caso de los estudios de doctorado a tiempo completo, si transcurrido el citado plazo de tres años no se hubiera presentado la solicitud de depósito de la tesis, la Comisión Académica del Programa podrá autorizar la prórroga por un año más. Excepcionalmente podría ampliarse por otro año más, en las condiciones que se hayan establecido en el correspondiente Programa de Doctorado.

En el caso de estudios a tiempo parcial la prórroga podrá autorizarse por dos años. Asimismo, excepcionalmente, podría ampliarse por otro año más.

La segunda prórroga tanto para los alumnos a tiempo parcial como a tiempo completo deberá ser aprobada por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

4. En el cálculo de la duración de los estudios no se tendrán en cuenta las bajas por enfermedad, embarazo o cualquier otra causa prevista por la normativa vigente.

5. El doctorando podrá solicitar su baja temporal en el Programa por un período máximo de un año, ampliable hasta un año más. Dicha solicitud deberá ser dirigida y justificada ante la Comisión Académica responsable del programa, que se pronunciará razonadamente sobre ella e informará a la Escuela Internacional de Posgrado para que a través del órgano competente, el Comité de dirección de la Escuela de Doctorado, se acepte o no la baja temporal.

Artículo 5º. Profesorado del Programa de Doctorado

1. Para ser profesor del Programa de Doctorado será necesario presentar una solicitud dirigida a la Comisión Académica del Programa de Doctorado en la que se recojan los méritos de investigación de los últimos cinco años que justifiquen su inclusión en el programa. Deberá cumplir con los requisitos que se fijan para ser Director de tesis y que se recogen en el artículo 20 de estas Normas.

2. Cada profesor solicitará a la Comisión Académica su adscripción a una de las líneas de investigación del Programa de Doctorado. De forma excepcional, y justificada con su currículum, podrá estar adscrito a más de una línea dentro de un programa.

3. Un investigador solamente podrá ser profesor de un Programa de Doctorado (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

4. Se pueden considerar profesores colaboradores externos vinculados al Programa a aquellos investigadores que ofrezcan dirigir o codirigir tesis doctorales en el Programa. Estos profesores, que no tendrán que solicitar la pertenencia al Programa, han de cumplir los mismos requisitos que se exigen al profesorado del programa para dirigir una tesis.

Artículo 6º. Creación, modificación y extinción de programas de Doctorado

1. La creación, modificación o extinción de los programas de Doctorado corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la Escuela Internacional de Posgrado.

2. Las facultades y escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación y la Escuela Internacional de Posgrado podrán presentar propuestas de programas de Doctorado que irán acompañadas de una memoria justificativa, que incluirá como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Descripción del Programa de Doctorado, que contendrá, entre otros, los siguientes datos básicos: denominación, otras instituciones participantes, en su caso, existencia de redes o convenios internacionales.
- b) Descripción de las competencias a adquirir por los estudiantes.
- c) Descripción de los equipos de investigación y del *currículum vitae* del profesorado del programa, con especial mención de su internacionalización.

- d) Líneas de investigación del Programa con indicación de los equipos investigadores asociados a ellas.
3. La propuesta de modificación irá acompañada de una memoria justificativa que incluirá los aspectos que se proponen modificar.
 4. La propuesta de extinción irá acompañada de una memoria justificativa que incluirá las razones de la extinción.
 5. El expediente de creación, modificación o extinción del Programa de Doctorado será sometido a un periodo de información pública de diez días hábiles.

CAPÍTULO II: GESTIÓN DEL PROGRAMA DE DOCTORADO

Artículo 7º. Coordinación del Programa de Doctorado

1. El Rector de la Universidad de Granada designará a propuesta de la Escuela Internacional de Posgrado, a la persona responsable de la coordinación de cada Programa de Doctorado. Esta deberá tener acreditados al menos dos periodos de investigación de acuerdo con el Real Decreto 1086/1989, haber dirigido, al menos, dos tesis doctorales y ser profesor con vinculación permanente de la Universidad de Granada.
2. En el caso de un Programa de Doctorado conjunto, la designación será fruto del acuerdo entre rectores.
3. En todos los casos el Rector informará de esta designación al Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada.
4. El Coordinador ejercerá su cargo durante un periodo de 4 años renovable por un máximo de otros 4 años más consecutivos.
5. En caso de que un Coordinador cese en sus funciones, el Rector designará, a propuesta de la Escuela Internacional de Posgrado, un nuevo Coordinador en un plazo no superior a un mes desde que se notifique la baja o cese del actual.

Artículo 8º. Funciones del Coordinador

1. Presidir la Comisión Académica.
2. Designar un Secretario de la Comisión Académica.
3. Promover la elección de los miembros de la Comisión Académica, que deben ser los responsables de la línea de investigación, y designar a dichos miembros a propuesta de los responsables de los equipos y proyectos de investigación que respaldan cada línea de investigación. Si no hay una propuesta acordada por los

responsables de los grupos en relación a una o más líneas de investigación, el Coordinador deberá elegir al representante de esas líneas.

4. Actuar en representación de la Comisión Académica.
5. Presentar al Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente la planificación anual de las actividades del Programa de Doctorado.
6. Coordinar el seguimiento de los documentos de actividades de los doctorandos del programa.
7. Proponer a la Escuela Internacional de Posgrado las modificaciones en la planificación de las actividades del Programa de Doctorado.
8. Informar a la Escuela Internacional de Posgrado de todos los temas generales o específicos para los que sea convocado o se requieran sus informes.
9. Aquellas otras funciones que le asignen los órganos competentes.

Artículo 9º. La Comisión Académica

1. La Comisión Académica del Programa de Doctorado es el órgano colegiado encargado de la dirección y gestión académica e investigadora de los Programas de Doctorado.
2. Estará formada por uno o varios representantes de cada línea de investigación, pudiendo un miembro de la Comisión representar a varias líneas (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).
3. La Comisión Académica propuesta por el Coordinador del Programa según el artículo 8.3 de estas Normas, deberá ser aprobada por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente.
4. Las personas elegidas para formar parte de la Comisión Académica lo serán por un periodo de 4 años renovable por un máximo de otros 4 años más.

(El antiguo apartado 4 queda suprimido por Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013).

Artículo 10º. Funciones de la Comisión Académica

1. Asistir al Coordinador.
2. Elaborar el reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las normas y criterios establecidos por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).
3. Establecer los requisitos y criterios de permanencia de las líneas de investigación del programa.

4. Establecer, en su caso, los requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los profesores del Programa de Doctorado.
5. Elaborar la propuesta del Programa de Doctorado.
6. Establecer, en su caso, los requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los estudiantes al Programa de Doctorado.
7. Designar un Tutor a cada estudiante.
8. Designar al Director o directores de la tesis doctoral, para lo cual tendrá en cuenta el número de tesis que la persona o personas designadas están dirigiendo, así como los resultados científicos de tesis dirigidas con anterioridad en su caso. La Comisión Académica podrá fijar un número de tesis máximo que pueden ser dirigidas de forma simultánea por un profesor del programa.
9. Modificar, en su caso, el nombramiento del Tutor y Director de la tesis doctoral.
10. Regular y evaluar las actividades que deben figurar en el documento de actividades del doctorando, previo informe del Tutor y el Director de la tesis.
11. Evaluar el plan inicial y anual de investigación del doctorando. La evaluación positiva es un requisito para la continuación en el programa.
12. Reevaluar el plan de investigación a los seis meses, en el caso de que la evaluación hubiera resultado negativa.
13. Autorizar la codirección de tesis doctorales y revocar dicha autorización en el caso de que no beneficie al desarrollo de la tesis.
14. Autorizar la presentación de la tesis de un doctorando del programa.
15. Informar sobre las propuestas de cotutela de las tesis doctorales con otras Universidades.
16. Proponer los miembros de los tribunales de tesis doctorales para su aprobación si procede por parte del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado.
17. Resolver las peticiones y situaciones extraordinarias referentes a no publicitar el desarrollo y los resultados de las tesis, y resolver los posibles conflictos que afecten al ámbito de la propiedad intelectual.
18. Designar las comisiones de seguimiento para la evaluación de la formación del doctorando y del progreso de la tesis doctoral.
19. Promover la internacionalización del Programa de Doctorado.

20. Designar las subcomisiones que la propia Comisión Académica estime oportunas para el óptimo desarrollo del Programa de Doctorado. Las actividades y propuestas de estas subcomisiones deberán estar sujetas a la aprobación de la Comisión Académica.

21. Aquéllas que les asignen los órganos competentes.

CAPÍTULO III: ACCESO Y ADMISIÓN AL PROGRAMA DE DOCTORADO

Artículo 11º. Acceso a los estudios de Doctorado

1. Con carácter general, para el acceso a un Programa oficial de Doctorado será necesario estar en posesión de un título oficial de Grado o equivalente y un Título oficial de Máster Universitario.

2. Con carácter específico podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Estar en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster. En el caso de titulaciones cuya docencia no se compute en ECTS, se considerará que cada curso académico equivale a 60 ECTS.
- b) Estar en posesión de un título oficial español de Graduado o Graduada, cuya duración, conforme a las normas de Derecho Comunitario, sea de al menos 300 créditos ECTS. Dichos titulados deberán cursar con carácter obligatorio los complementos de formación a que se refiere el artículo 7.2 del Real Decreto 99/2011, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación en investigación, equivalentes en valor formativo a los créditos en investigación procedentes de estudios de Máster.
- c) Los titulados universitarios que, previa obtención de plaza en formación en la correspondiente prueba de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, hayan superado con evaluación positiva, al menos, dos años de formación de un Programa para la obtención del título oficial de alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud.
- d) Estar en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la Universidad de que éste acredita un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta

admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Doctorado. El título de Doctor así obtenido tendrá plena validez en España.

- e) Estar en posesión de otro título español de Doctor obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias.

Artículo 12º. Admisión al Programa de Doctorado

1. La Comisión Académica del Programa de Doctorado podrá establecer requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los estudiantes al programa.

2. La admisión a los Programas de Doctorado podrá incluir la exigencia de complementos de formación específicos, que tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de formación de nivel de Doctorado y su desarrollo no computará a efectos del límite establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 99/2011.

3. Los requisitos y criterios de admisión, así como el diseño de los complementos de formación se harán constar en la memoria de verificación del Programa de Doctorado.

4. Los sistemas y procedimientos de admisión que establezca la Universidad de Granada deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, a los que corresponde evaluar la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

5. La Universidad de Granada facilitará la movilidad hacia sus programas de doctorado a estudiantes de posgrado de otras Universidades o instituciones de enseñanza superior o investigación con las que mantenga acciones de cooperación universitaria o con las que se suscriban los oportunos convenios. Asimismo, facilitará a sus estudiantes la movilidad hacia programas de carácter conjunto nacional o internacional.

6. El proceso de admisión se completa con la formalización de la matrícula por parte del estudiante.

Artículo 13º. Cambio de Programa de Doctorado

El doctorando podrá solicitar el cambio del Programa de Doctorado, para lo que, deberá presentar la solicitud al Coordinador del Programa de destino a través de la Escuela Internacional de Posgrado. Junto a la solicitud de traslado deberá aportar el informe elaborado por la Comisión Académica del Programa de origen en el que se comunica su decisión motivada sobre dicho traslado. El Coordinador del Programa de destino comunicará a la Escuela Internacional de

Posgrado la aceptación o no de la solicitud. La decisión final será adoptada por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente.

CAPÍTULO IV: ORGANIZACIÓN DEL PERIODO DE FORMACIÓN DOCTORAL

Artículo 14º. La formación doctoral

1. La formación investigadora incluida en los programas de Doctorado no requerirá su estructuración en ECTS. Comprenderá tanto formación transversal como específica de cada programa. Estas actividades quedarán reflejadas en el documento de actividades del doctorando.

2. La Universidad de Granada establecerá las funciones de supervisión de los doctorandos mediante un compromiso documental firmado por la Universidad, el Doctorando, su Tutor y su Director. Este compromiso será rubricado después de la admisión e incluirá un procedimiento de resolución de conflictos y contemplar los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito de programas de Doctorado.

3. Una vez matriculado en el programa, se materializará para cada doctorando el documento de actividades personalizado. En él se inscribirán todas las actividades que el Tutor haya considerado que debe realizar el doctorando, de entre las incluidas por las Comisión Académica en el plan de formación y una vez aprobadas por esta última. El documento de actividades será periódicamente revisado por el Tutor y evaluado por la Comisión Académica responsable del Programa de Doctorado.

Artículo 15º. Plan de investigación

1. Antes de la finalización del primer año, el doctorando presentará un Plan de investigación que podrá mejorar y detallar a lo largo de su estancia en el programa.

2. El Plan de investigación deberá contener al menos un título provisional, los antecedentes del trabajo propuesto, la metodología a utilizar, los objetivos a alcanzar, así como los medios y la planificación temporal.

3. El Plan de investigación debe estar avalado por el Director de la tesis doctoral y aprobado por la Comisión Académica tras su exposición pública y defensa por parte del doctorando. Cada Programa regulará el procedimiento para esta defensa.

4. Anualmente, la Comisión Académica del Programa evaluará el Plan de investigación y el documento de actividades, junto con los informes que deberán emitir el Director y el Tutor. La evaluación positiva será requisito indispensable para continuar en el programa. En caso de evaluación negativa el doctorando

deberá ser de nuevo evaluado en el plazo de seis meses, a cuyo efecto presentará un nuevo Plan de investigación. En el supuesto de producirse una nueva evaluación negativa, el doctorando causará baja definitiva en el programa.

5. Podrá solicitarse de manera justificada un cambio en la dirección de la tesis o solicitar una cotutela a la Comisión Académica, que deberá dar el visto bueno y comunicar el cambio, caso de ser aceptado, a la Escuela Internacional de Posgrado.

CAPÍTULO V: DOCTORANDOS: SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 16º. Doctorandos

1. Los doctorandos admitidos y matriculados en un Programa de Doctorado tendrán la consideración de investigadores en formación y deberán formalizar anualmente su matrícula. En caso de programas conjuntos, el convenio de colaboración determinará la forma en que deberá llevarse a cabo dicha matrícula.

2. Tras la primera matrícula en el Programa, los doctorandos renovarán su matrícula anualmente en la Escuela Internacional de Posgrado por el concepto de “tutela académica del doctorado”. El doctorando matriculado en un Programa de Doctorado que no haya renovado su matrícula en un período de dos años, a contar desde la última renovación de su matrícula, se considerará que ha abandonado el programa.

Artículo 17º. Tutores y directores de Tesis doctoral

1. En el acto de admisión al programa, la correspondiente Comisión Académica le asignará un Tutor, que debe ser un profesor adscrito al programa.

2. La Comisión Académica, oído el doctorando y el Tutor, podrá modificar el nombramiento del Tutor de un doctorando en cualquier momento del periodo de realización del doctorado, siempre que concurren razones justificadas.

3. En el plazo máximo de seis meses desde su matriculación, la Comisión Académica responsable del Programa asignará a cada doctorando un Director de Tesis doctoral, que podrá ser coincidente o no con el Tutor a que se refiere el apartado anterior. Dicha asignación podrá recaer sobre cualquier doctor español o extranjero que cumpla los requisitos especificados en el artículo 20 de estas normas.

4. La Comisión Académica, oído el doctorando y el director, podrá modificar el nombramiento de Director de la tesis doctoral en cualquier momento del periodo de realización del doctorado, siempre que concurren razones justificadas.

TITULO SEGUNDO: LA TESIS DOCTORAL

CAPÍTULO I: LA TESIS DOCTORAL

Artículo 18º. La tesis doctoral

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier campo del conocimiento que se enmarcará en alguna de las líneas investigación del Programa de Doctorado en el que está matriculado.
2. La tesis debe capacitar al doctorando para el trabajo autónomo en el ámbito de la I+D+i.
3. La tesis debe contar, al menos, con los siguientes contenidos: título, resumen, introducción, objetivos, metodología, resultados, conclusiones y bibliografía.
4. Una tesis doctoral puede también consistir en el reagrupamiento en una memoria de trabajos de investigación publicados por el doctorando en medios científicos relevantes en su ámbito de conocimiento.

Los artículos que configuren la tesis doctoral deberán estar publicados o aceptados con fecha posterior a la obtención del título de grado y máster, no podrán haber sido utilizados en ninguna tesis anterior.

Si la publicación ha sido realizada por varios autores, además del doctorando, se debe adjuntar la declaración de los restantes autores de no haber presentado dicha publicación en otra tesis doctoral o la renuncia a hacerlo.

En esta modalidad, la tesis debe tener además de los apartados mencionados en el punto anterior, los artículos que la componen, bien integrados como capítulos de la tesis o bien como un Anexo.

El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente podrá establecer el número mínimo de artículos necesarios para presentar una tesis en esta modalidad y las condiciones adicionales sobre la calidad de los trabajos (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

5. La tesis podrá ser escrita y, en su caso, defendida, en los idiomas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento. Si la redacción de la tesis se realiza en otro idioma, deberá incluir un amplio resumen en español.

Artículo 19º. La tesis con Mención internacional

1. El título de Doctor o Doctora podrá incluir en su anverso la mención «Doctor internacional», siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, durante el periodo de formación necesario para la obtención del título de doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de prestigio, cursando estudios o realizando trabajos de investigación. La estancia y las actividades han de ser avaladas por el Director y el Tutor, autorizadas por la Comisión Académica, y justificadas por la entidad de acogida, y se incorporarán al documento de actividades del doctorando.
- b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y se haya presentado durante la defensa en una de las lenguas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento, distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España. Esta norma no será de aplicación cuando las estancias, informes y expertos procedan de un país de habla hispana.
- c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos doctores pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación no española. Dichos expertos no podrán coincidir con el/los investigador/es que recibieron al estudiante y/o realizaron tareas de tutoría/dirección de trabajos en la entidad de acogida, ni podrán formar parte del tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral.
- d) Que al menos un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación no española, con el título de doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el apartado a), haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.

2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la Universidad de Granada, y, en el caso de programas de Doctorado conjuntos, en cualquiera de las Universidades participantes, o en los términos que se indiquen en los convenios de colaboración.

Artículo 20º. La dirección de la tesis doctoral

1. El Director de la tesis doctoral será el máximo responsable de la coherencia e idoneidad de las actividades de investigación, del impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a los proyectos y actividades en los que se inscriba el doctorando.

2. Es requisito mínimo para ser Director o co-Director de una tesis tener reconocido al menos un periodo de investigación de acuerdo al Real Decreto 1086/1989. En el caso de ocupar una posición académica o administrativa en la que esto no sea de aplicación, deberá acreditar méritos equivalentes. La Comisión Académica de cada Programa podrá proponer criterios complementarios que requerirán de la aprobación del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente.

3. La tesis podrá ser codirigida por otros doctores cuando concurren razones de índole académica, previa autorización de la Comisión Académica y aprobación del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente. Dicha autorización y aprobación podrá ser revocada con posterioridad si a juicio de dicha Comisión la codirección no beneficia el desarrollo de la tesis.

4. El Director o directores de una tesis doctoral deberán formar parte del profesorado del programa, o ser profesores colaboradores externos al Programa admitidos por la Comisión Académica para la dirección de la tesis doctoral.

Artículo 21º. La cotutela de la Tesis Doctoral

1. La cotutela es un régimen que da lugar a la obtención del Título de Doctor por dos Universidades: la Universidad de Granada y una Universidad extranjera.

2. La cotutela solo podrá establecerse con una única Universidad extranjera en cada caso y con base en un Convenio específico firmado a tal efecto.

Artículo 22º. Presentación de la tesis doctoral

1. Terminada la elaboración de la tesis doctoral, el doctorando podrá iniciar los trámites para su presentación en el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente, que es el encargado de dar la aprobación definitiva para la defensa de la tesis.

2. Para la presentación formal de la tesis será necesario:

- a) Informe favorable del Director de la tesis, autorizando su presentación.
- b) Informe favorable del Tutor del alumno.
- c) Autorización de la defensa por parte de la Comisión Académica del Programa de Doctorado en el que se ha realizado la tesis.
- d) Propuesta razonada de la Comisión Académica de al menos siete expertos en la materia que podrán formar parte del tribunal. Se adjuntará una memoria sobre la idoneidad de cada uno de ellos, indicando méritos equiparables a los requeridos para ser profesor de un Programa de Doctorado y que su experiencia investigadora está acreditada en la línea de investigación en la que se desarrolló la tesis o en otra que guarde afinidad con ella. En el caso de doctores de empresas o instituciones no universitarias ni de investigación, para que puedan participar en los tribunales de tesis se exigirá como mínimo que su actividad profesional esté relacionada con la I+D+i de la empresa.
- e) En su caso, los documentos que avalen la Mención Internacional en el título de Doctor según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

Para garantizar, con anterioridad a su presentación formal, la calidad del trabajo desarrollado se aportará, al menos, una publicación aceptada o publicada en un medio de impacto en el ámbito de conocimiento de la tesis doctoral firmada por el doctorando, que incluya parte de los resultados de la tesis. Se considerará como publicación en medio de impacto aquella que haya sido realizada en una revista de difusión internacional con índice de impacto incluido en el Journal Citation Reports. En aquellas áreas en las que no sea aplicable este criterio se sustituirá por lo establecido por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora para estos campos científicos. La Comisión Académica es la responsable finalmente de valorar la adecuación e idoneidad de dicha publicación (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

Artículo 23º. Depósito y exposición pública de la tesis doctoral

1. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el doctorando entregará en la secretaría de la Escuela Internacional de Posgrado dos ejemplares de la tesis, uno en papel (firmado por el director/es y tutor/es, y por el doctorando) y otro en formato electrónico, que quedarán en depósito y en exposición pública durante 15 días naturales.

El ejemplar en formato electrónico se entregará a la Biblioteca de la Universidad de Granada, que lo incorporará al repositorio digital de la Universidad para que pueda ser consultado por cuantos investigadores lo deseen; el ejemplar en papel quedará depositado en la Escuela Internacional de Posgrado.

Cuando la naturaleza del trabajo de tesis doctoral no permita su reproducción, como es el caso de patentes derivadas del trabajo realizado, el requisito de la entrega de ejemplares quedará cumplido con el depósito en la secretaría de la Escuela Internacional de Posgrado del original en papel y certificaciones del director, Comisión Académica y, en su caso, de los responsables de empresas implicadas en la patente.

2. Para depositar una tesis será necesario que haya transcurrido un mínimo de dos años desde la fecha de acceso al Programa de Doctorado. Se podrá solicitar motivadamente al Consejo Asesor de Doctorado o al Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente la exención de este plazo con el visto bueno del director, del tutor y de la Comisión Académica.

3. El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente concederá o denegará el permiso para la defensa de las tesis, y remitirá la oportuna comunicación al Coordinador del Programa de Doctorado, quien, a su vez, la tramitará al doctorando y director. Si, en vista de la documentación presentada no se autorizara la defensa de la tesis, deberá comunicarse por escrito al doctorando, al Director de la tesis y al Coordinador del Programa de Doctorado las razones de su decisión (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

4. El Secretario del tribunal comunicará a la Escuela Internacional de Posgrado la fecha de la defensa de la tesis, que no podrá ser inferior a 15 días ni superior a 3 meses desde la obtención del permiso por parte del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

5. El Secretario del tribunal comunicará a la comunidad universitaria a través del procedimiento establecido por la Universidad de Granada la fecha, lugar y hora del acto público de defensa de la tesis doctoral (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

6. A los efectos del cómputo de plazos de las actuaciones relativas al depósito y exposición pública, no se tendrán en cuenta los periodos no lectivos del calendario académico.

7. Durante el periodo de exposición pública establecido en el artículo anterior, los doctores de la Universidad de Granada podrán remitir motivadamente las observaciones que estimen oportunas sobre el contenido de la tesis a la Escuela Internacional de Posgrado. Estas observaciones serán enviadas por escrito al doctorando, su director, su tutor, y al coordinador del programa, quien las hará llegar a la Comisión Académica.

8. En el caso de que algún doctor presentara alegaciones sobre el contenido de la tesis doctoral, será el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente el organismo encargado de estudiar dichas alegaciones y de tomar las medidas que estime oportunas. Las alegaciones serán remitidas al doctorando, director, Tutor y Coordinador del programa, quien las transmitirá a la Comisión Académica, quienes podrán aportar sus correspondientes informes a las alegaciones.

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN Y DEFENSA DE LA TESIS DOCTORAL

Artículo 24º. Acto de exposición y defensa

1. El acto de exposición y defensa de la tesis tendrá lugar en sesión pública durante el periodo lectivo del calendario académico en las instalaciones de la Universidad de Granada. En caso de que se desee realizar la defensa fuera de ella, deberá ser autorizada por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente, debiéndose asegurar, en todo momento, el cumplimiento de las presentes Normas y de los procesos establecidos para su evaluación.

3. La defensa consistirá en la exposición oral por el doctorando de la labor realizada, la metodología, el contenido y las conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Los doctores presentes en el acto

público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente.

Artículo 25º. El tribunal de la tesis doctoral

1. El tribunal que evalúe la tesis doctoral estará compuesto por cinco miembros, que serán designados por el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado correspondiente entre los siete miembros propuestos por la Comisión Académica del Programa. Los miembros no designados quedarán como suplentes. Uno de los miembros actuará como presidente, otro como secretario y los restantes como vocales. El Secretario del tribunal debe ser profesor doctor permanente de la Universidad de Granada.

2. El Director o los directores de la Tesis Doctoral y el Tutor no podrán formar parte del tribunal, salvo de las tesis presentadas en el marco de acuerdos bilaterales de cotutela con Universidades extranjeras que así lo tengan previsto.

3. La totalidad de los miembros que integren el tribunal deberá estar en posesión del título de Doctor y deberá acreditar su experiencia investigadora según se indica en el artículo 22 de estas Normas. El tribunal estará formado por tres personas externas a la Universidad de Granada y que no estén adscritas al Programa de Doctorado en el que esté matriculado el doctorando y dos de la Universidad de Granada (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

4. El tribunal que evalúe la tesis dispondrá del documento de actividades del doctorando. Este documento de seguimiento no dará lugar a una puntuación cuantitativa, pero sí constituirá un instrumento de evaluación cualitativa que complementará la evaluación de la tesis doctoral.

5. Finalizado el acto de defensa y después de la deliberación de los miembros del tribunal y el debate sobre la calificación de la tesis, el secretario elaborará un informe conjunto del tribunal que recoja una descripción detallada de lo sucedido en la sesión de defensa de la tesis, la valoración conjunta del tribunal y una descripción del procedimiento seguido para la valoración de la tesis y su resultado. Finalmente, el Presidente del tribunal comunicará al candidato la calificación global concedida a la tesis de acuerdo a la normativa vigente (*nueva redacción aprobada en Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2013*).

6. Los miembros del tribunal emitirán un voto secreto sobre la idoneidad, o no, de que la tesis obtenga la mención de «cum laude», que se obtendrá si se emite en tal sentido el voto positivo por unanimidad. El escrutinio de los votos se realizará por el personal de administración de la Escuela Internacional de Posgrado en la entrega de las actas correspondientes a la exposición y defensa de la tesis, debiendo estar presente el secretario del tribunal. El resultado se comunicará al doctorando, al Director de la tesis, al Tutor y al Coordinador del Programa de Doctorado.

7. Una vez aprobada la tesis doctoral, la Universidad se ocupará de su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional y remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación a los efectos oportunos.

Artículo 26º. Premio extraordinario

1. La Universidad de Granada podrá otorgar, en cada curso académico y en cada uno de los campos de Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, Artes y Humanidades, e Ingeniería y Arquitectura, un Premio Extraordinario de Doctorado por cada 12 Tesis leídas en el correspondiente campo.

2. En cada curso académico se otorgarán los premios extraordinarios a las tesis leídas en el curso correspondiente a dos cursos anteriores al precedente.

3. El requisito mínimo para optar al premio extraordinario es haber obtenido la mención de *Cum Laude*. También se tendrán en cuenta las valoraciones realizadas por el tribunal en el proceso de defensa de la tesis.

4. Para poder optar a dicho premio los interesados dirigirán la correspondiente solicitud a la Escuela Internacional de Posgrado, sumando a dicha solicitud la acreditación de requisitos y de méritos tales como las publicaciones derivadas de la tesis que hayan sido aceptadas en revistas de impacto en su ámbito, en editoriales de prestigio, o se hayan patentado resultados obtenidos en la misma.

5. Si en un curso académico no existiera el número mínimo de tesis requeridas en alguno de los campos, podrán otorgarse los premios el curso en el que, acumuladas las tesis de cursos anteriores, se alcance dicho número.

6. Los tribunales podrán declarar desiertos los premios, y no podrán acumularse a otros campos ni a otros cursos académicos.

CAPÍTULO III: EL TÍTULO DE DOCTOR

Artículo 27º. Título

El título de Doctor o Doctora, como título oficial con validez en todo el territorio nacional, será único, con independencia del Programa de Doctorado y de los estudios de grado y posgrado realizados. La Universidad de Granada impartirá el título de "Doctor o Doctora por la Universidad de Granada" a todos aquellos doctorandos cuya tesis doctoral haya sido aprobada de acuerdo con las presentes Normas. Dicho título incorporará información sobre el Programa de Doctorado realizado, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

Artículo 28º. Expedición del título

Los títulos de "Doctor o Doctora por la Universidad de Granada" serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de Granada, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 29º. Menciones

El título de Doctor o Doctora podrá incluir, en su caso, las menciones de «cum laude», «Doctor internacional» o «Premio Extraordinario».

TÍTULO TERCERO: EL GRADO DE DOCTOR HONORIS CAUSA

Artículo 30º. Doctor Honoris Causa

La Universidad de Granada podrá conceder, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y en sus normas de desarrollo, el título de Doctor Honoris Causa a personas con relevantes méritos científicos, académicos o artísticos que hayan destacado en cualquier campo de la ciencia, la técnica, la enseñanza o las artes.

El título de Doctor Honoris Causa es la máxima distinción académica de la Universidad y como tal será concedida por el Claustro, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de los centros, departamentos o institutos universitarios de investigación y, excepcionalmente, del Rector.

Los Doctores Honoris Causa serán considerados miembros de la comunidad universitaria y gozarán de las prerrogativas, privilegios y precedencias que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. *Incorporación a las nuevas enseñanzas de Doctorado establecidas en el Real Decreto 99/2011.*

1. Los doctorandos que hubieran iniciado su Programa de Doctorado conforme a anteriores ordenaciones universitarias, podrán acceder a las enseñanzas de Doctorado verificadas de acuerdo con el Real Decreto 99/2011, previa admisión en el Programa de Doctorado y de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas.
2. Podrán ser admitidos a los estudios de Doctorado regulados en el Real Decreto 99/2011, los Licenciados, Arquitectos o Ingenieros que estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados obtenido de acuerdo con lo

dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. *Denominaciones.*

Todas las denominaciones contenidas en estas Normas referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo de quien lo desempeñe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. *Doctorandos conforme a anteriores ordenaciones.*

1. A los doctorandos que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 99/2011 hubiesen iniciado estudios de Doctorado conforme a anteriores ordenaciones, les será de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado y de la expedición del título de Doctor por las que hubieren iniciado dichos estudios. En todo caso, el régimen relativo a tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral previsto por el Real Decreto 99/2011 será aplicable a dichos estudiantes a partir del 11 de febrero de 2012.

2. En todo caso, quienes a la entrada en vigor de estas Normas se encuentren cursando estudios de Doctorado disponen hasta el 11 de febrero de 2016 para la presentación y defensa de la tesis doctoral. Transcurrido dicho plazo sin que éstas se haya producido, el doctorando causará baja definitiva en el programa. No obstante lo anterior, el doctorando podrá solicitar la admisión en uno de los programas verificados de acuerdo con el Real Decreto 99/2011.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. *Procedimiento de conformidad con la presentación de tesis y tribunales en programas de Doctorado extintos.*

Los departamentos mantendrán competencias en relación a la conformidad con la presentación y depósito de la tesis doctoral, y en la propuesta de tribunales de tesis, para los proyectos aprobados por programas de Doctorado extintos que no disponen de Comisión Académica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. *Programas de Doctorado verificados con anterioridad.*

Los programas de Doctorado ya verificados conforme a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, deberán adaptarse a lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011 con anterioridad al inicio del curso académico 2013-2014.

En todo caso tales programas deberán quedar completamente extinguidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Consejo Asesor de Doctorado.

En tanto no se formalicen las Escuelas de Doctorado y sus correspondientes Comités de Dirección, las funciones que se le atribuyen en las presentes Normas serán cumplidas por el Consejo Asesor de Doctorado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Sobre entrada en vigor de determinados artículos.

1. Todos los aspectos relativos a la formación y al seguimiento de los doctorandos no serán de aplicación obligatoria para los programas no verificados por el Real Decreto 99/2011, en concreto: el artículo 14 sobre la formación doctoral; el artículo 15, en su apartado 4, sobre seguimiento del plan de investigación; el artículo 17, en sus apartados 1 y 2, sobre la figura del Tutor; y el artículo 23, en su apartado 2, en relación al plazo mínimo para presentar la tesis.

3. La obligación de presentar una publicación aceptada o publicada que se recoge en el artículo 22º, 3 será exigible a partir del 1 de octubre de 2012. Hasta entonces se puede presentar una publicación o, alternativamente, un informe elaborado por un experto externo a la Universidad de Granada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la normativa reguladora de los estudios del Tercer Ciclo de la Universidad de Granada desarrollada al amparo del Real Decreto 778/1998, del Real Decreto 56/2005 y del Real Decreto 1393/2007.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada (BOUGR).